

LEY XXIII – N° 11

(Antes Ley 3891)

CAMPAMENTO TURÍSTICO O CAMPING

ARTÍCULO 1.- Los establecimientos definidos como “Campamento Turístico o Camping” que presten servicios con carácter permanente o transitorio ajustarán sus cometidos, derechos, obligaciones y funcionamiento a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) campamento turístico o camping: todo aquel emprendimiento sobre terreno debidamente delimitado y acondicionado, destinado a facilitar a las personas estadías temporarias, en que se pernocte bajo tienda de campaña, vehículo habitable o en cualquier otro medio similar;
- b) unidad de Alojamiento: la superficie destinada a albergar a cada acampante, según lo determine la reglamentación;
- c) acampante: el usuario o consumidor de los bienes y/o servicios que se brindan o comercializan dentro de los límites de cada campamento turístico.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente Ley. Corresponderá a la misma autorizar la apertura de los campamentos turísticos, sin perjuicio de los trámites que deberán cumplimentar los interesados ante las autoridades locales u otros organismos oficiales.

ARTÍCULO 4.- Créase el “Registro de Campamento Turístico o Camping de la Provincia de Misiones”, a cuyo efecto la autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplimentar los interesados para la inscripción de los campamentos. Los campamentos comprendidos en la presente, no podrán funcionar como tales sino cuando se hallen debidamente autorizados.

ARTÍCULO 5.- La superficie del “Campamento Turístico o Camping” se adecuará atendiendo a razones de seguridad, control de incendios, pendientes del terreno, especies forestales de valor y demás requisitos y condiciones que aseguren su funcionamiento.

ARTÍCULO 6.- Los requisitos que deberán reunir los campamentos turísticos para su habilitación son los siguientes:

- a) localización y emplazamiento: deberán estar emplazados en lugares aptos para el desarrollo de actividades de acampar, según las características del área natural de implantación;
- b) cercado perimetral: deberá contar en todo su perímetro con una delimitación del terreno a través de setos, muros, alambrados u otro equivalente, excepto cuando los accidentes del terreno conformen un límite natural que impidan el libre acceso al predio del campamento;
- c) área: el terreno destinado deberá estar subdividido por áreas de sanitarios, fogones, parrillas y recipientes para residuos y con todo elemento necesario que no distorsione las características naturales de su emplazamiento;
- d) servicio de agua potable: deberá contar con abastecimiento sin limitación de caudal de agua potable para uso humano y para los demás servicios deberá tener las condiciones necesarias para su uso;
- e) servicio de electricidad: deberá contar con un servicio de iluminación y proveerá de iluminación nocturna en las instalaciones;
- f) servicio de desagües cloacales y pluviales: deberá mantener en funcionamiento un sistema de captación, tratamiento secundario y disposición de los desagües cloacales de las instalaciones del predio, debidamente aprobado por autoridad competente;
- g) servicio de recolección y eliminación de residuos: deberá contar con un servicio de recolección o eliminación de residuos y limpieza del predio del campamento;
- h) servicio de prevención y/o extinción de incendios: deberá proveer medios necesarios para la prevención y/o extinción de incendios, estratégicamente ubicados para atención de emergencias;
- i) servicio de primeros auxilios: deberá contar con elementos de primeros auxilios para atención de curaciones;
- j) servicio de recepción: deberá contar con un local de administración, recepción y portería y será optativa la existencia de locales de proveeduría y otros servicios anexos;
- k) guardavidas: deberá contar con personal idóneo de seguridad, en caso que el emprendimiento cuente con lugares habilitados como balnearios, piletas o similares;
- l) todo otro que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 7.- No podrá ser autorizada la instalación de “Campamento Turístico o Camping” en los siguientes casos:

- a) cuando no guarden la distancia mínima con caminos o rutas que fijen los organismos viales;
- b) cuando se encuentren situados en un radio menor de doscientos metros (200m) del lugar de captación de agua potable para consumo de poblaciones, a excepción de que estudios fehacientes demuestren la no contaminación de las aguas;

c) en sitios no aptos por constituir áreas inundables o de basurales o actividades nocivas o peligrosas.

ARTÍCULO 8.- Los responsables o administradores del “Campamento Turístico o Camping”, tienen las siguientes funciones y obligaciones:

- a) vigilar y custodiar el campamento;
- b) llevar en forma permanente y actualizada un registro de entrada y salida de las personas;
- c) mantener en orden, higiene y funcionalidad la infraestructura y equipamiento del establecimiento;
- d) cumplir con las normas establecidas en la presente Ley y toda otra que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 9.- Las tarifas del “Campamento Turístico o Camping” serán las que homologue la autoridad de aplicación según lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación distribuirá e imprimirá periódicamente una guía de los “Campamentos Turísticos o Campings”, en la misma constará el nombre del campamento, categoría, domicilio, servicios que brinda y las tarifas homologadas con los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Los campamentos deberán permanecer abiertos durante la época de funcionamiento declarada en la solicitud de apertura. Cualquier modificación en la misma, deberá ser comunicada al organismo de aplicación, quien procederá a su autorización.

ARTÍCULO 12.- Los responsables de los campamentos turísticos comunicarán, con un plazo máximo de treinta (30) días, cualquier modificación producida en sus características o servicios con el fin de proceder a actualizar su clase y/o categoría.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación categorizará a todos los campamentos turísticos de la provincia, conforme a su capacidad, tipo de instalaciones y servicios que proporcionen, encuadrándolos respectivamente en las categorías que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- Todo acampante deberá observar las siguientes normas básicas:

- a) cumplir y respetar las disposiciones establecidas en ésta Ley, su reglamentación y el reglamento interno de funcionamiento del campamento;
- b) informar a la administración cualquier caso de enfermedad contagiosa que padezca;

- c) no portar armas de fuego;
- d) no encender fuego en lugares que, específicamente, no se encuentren destinados a tal fin;
- e) no extraer ni capturar ejemplares de la flora y fauna del campamento en que se encuentren;
- f) no lavar ropa y vajilla en cursos de aguas naturales ni volcar detergentes o jabones de cualquier clase;
- g) evitar todo comportamiento que afecte la convivencia, la moral y las buenas costumbres, así como aquéllos de los que resulten efectos que perjudiquen la estética, la higiene y/o el aspecto general del campamento;
- h) toda otra que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su respectiva reglamentación, serán sancionadas con multas y/o clausura del establecimiento.

Las multas tendrán un monto máximo equivalente a veinte (20) tarifas diarias de acuerdo a las homologadas por la autoridad de aplicación y como correspondiente a una unidad de alojamiento para la categoría de campamento de que se trate y serán graduadas por la autoridad de aplicación de acuerdo a la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble del tope máximo establecido en el párrafo anterior.

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción en el término de un (1) año de haber sido sancionado por resolución firme con multa o clausura.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación podrá disponer la clausura del establecimiento por las siguientes causales:

- a) cuando funcionare sin estar inscripto ante el registro respectivo sin perjuicio de las multas que se le aplique por tal causal;
- b) cuando el infractor hubiera sido sancionado por cualquier causa más de tres (3) veces en los dos (2) años anteriores a contar desde el momento en que se constatare la última infracción;
- c) cuando se desvirtuaren los fines y objetivos para los cuales fue registrado el establecimiento.

El Poder Ejecutivo provincial establecerá el procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de su decreto reglamentario.

ARTICULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.